

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado	05001-40-03-016-2021-00433-00
Demandante	MELISSA DE LA CALLE GAVIRIA
Demandado	BYRON ÁLVAREZ ACEVEDO HÉCTOR HERNÁN ÁLVAREZ ACEVEDO JAIME ÁLVAREZ ACEVEDO NATALIA ANDREA DE LA CALLE MONTOYA LUIS RODRIGO ÁLVAREZ CADAVID
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 663

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1. Deberá aportarse un nuevo poder especial en el que, además de cumplir los requisitos establecidos en los Art. 73 y siguientes del C. G del P, se cumpla con aquellos consagrados en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente aquel referente a que en el poder debe mencionarse el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que repose en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior teniendo en cuenta que el expresado en el poder allegado con la demanda no corresponde al que aparece en el referido registro, pues figura MARIANTONIA040@GMAIL.COM.

Es importante recordar que la actualización de los datos del Registro Nacional de Abogados es un deber de cada uno de los profesionales en Derecho. El requisito también podrá ser subsanado con la constancia de la actualización de ese dato.

2. Indicará los fundamentos jurídicos y de hecho que le asistan para solicitar el inicio de un proceso de rendición provocada en contra de los otros comuneros del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-233720. Se pone igualmente en conocimiento del interesado el siguiente fragmento jurisprudencial.

"Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)». "¹

3. En igual sentido, deberá indicar las razones que le asisten para dirigir la demanda en contra del señor **LUIS RODRIGO ÁLVAREZ CADAVID** quien solo hasta el año 2021 adquirió titularidad de derecho de dominio sobre el referido inmueble y sobre quien tampoco se observa pacto de administración del bien.
4. Adecuará la primera pretensión, dado que la misma debe ser declarativa, en el sentido de declararse la obligación de los demandados de rendir cuentas.
5. Excluirá, la pretensión segunda por cuanto su contenido corresponde más bien a una solicitud de prueba por exhibición de documentos, en caso de considerarlo pertinente deberá realizar la solicitud de esa prueba.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC4574-2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

6. Dada que la finalidad u objeto del proceso que pretende adelantar no es solamente la rendición provocada de cuentas sino también la condena por el valor de los dineros que considere el demandante que se le adeuda, deberá la parte actora complementar el acápite de pretensiones con esa última petición la cual se fundamenta con el hecho duodécimo de la demanda.
7. De conformidad con el numeral anterior y lo consagrado en el Art. 206 del C.G del P., se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
8. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización de los demandados, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física a los accionados.

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

9. Indicará la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y aportará prueba de ello como lo exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 67

Hoy **26 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2e37607ed3edfc37fe8323134255273d66464f7409f960be7d9d9cc8c9eebc

Documento generado en 23/04/2021 07:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>